

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **150**

Fecha: 16-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03009 00062	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DEL PILAR RAMÍREZ CEDEÑO	Auto resuelve renuncia poder y niega pago de títulos.	15/11/2022		1
41001 2012 40 03009 00364	Ordinario	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR	MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA	Auto decide recurso Niega reposición y niega conceder apelación, entre otras.	15/11/2022		1
41001 2014 40 23009 00405	Ejecutivo Singular	JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, PROPIETA. ESTABLECIMIENTO CCIO. AGROPECUARIA LA RES	JOSE JIMMY GARCIA SERRANO	Auto termina proceso por Pago	15/11/2022		1
41001 2021 41 89006 00521	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	MONVAL INGENIERIA SAS	Auto termina proceso por Pago	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00050	Ejecutivo Singular	ARBHEY CRUZ MARROQUIN	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto niega emplazamiento	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00050	Ejecutivo Singular	ARBHEY CRUZ MARROQUIN	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto de Trámite Toma nota de remanente y a la vez niega toma nota de un segundo remanente.	15/11/2022		2
41001 2022 41 89006 00050	Ejecutivo Singular	ARBHEY CRUZ MARROQUIN	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo en demanda acumulada.	15/11/2022		3
41001 2022 41 89006 00087	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BELISARIO ROJAS OLIVEROS	Auto ordena emplazamiento	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00148	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE MAURICIO CABRERA VILLAREAL	Auto 440 CGP y suspende proceso.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00171	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ANDRES LEIVA CHALA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00211	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CENAI DA GUTIERREZ MORALES	Auto 440 CGP	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00219	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NANCY CORREDOR CORTES	Auto termina proceso por Pago	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00308	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	DIOSELINO SEVILLANO CORTES	Auto 440 CGP	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00320	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GILMA TORRES URREA	Auto niega emplazamiento	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00403	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MERCEDES AGUIRRE AYALA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda corrige numeral 1.1.1. del mandamiento de pago.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00406	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	LUZ MIREYA ESTERLING MEDINA	Auto requiere se allegue constancia entrega aviso.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00532	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	VIVIANA GIL MAHECHA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para diciembre 13/22 a las 3:00 pm. y decretapruebas.	15/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00562	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00567	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00575	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE MARIA CONCHA GONZALEZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00583	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	MARLY HERNANDEZ GONZALEZ	Auto 440 CGP	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00632	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO	Auto termina proceso por Pago	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00640	Ejecutivo Singular	JUAN ANTONIO MACHAO	NUVIA LOPEZ AVILES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2417.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00663	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LOLY CATHERINE FIERRO GOMEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 24128-2419.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00668	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega decreto de medida.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00675	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GILBERTO BENAVIDES ALONSO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2420 y 2421.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00680	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GARCIA PEDROZA	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00689	Ejecutivo Singular	SNEIDER PARRA LOPEZ	EDNA ROCIO RAMIREZ GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2422.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00711	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY MARCELA CHACON OVIEDO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00724	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	OTEMOL LTDA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JORMAN VARGAS GAMBOA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida, Oficio 2423.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00728	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	JUAN CAMILO GOMEZ NUÑEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2424 y 2425.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00729	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEXIS FERNANDO NARVAEZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2426.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00730	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADELA ESCAMILLA SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 02427.	15/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00731	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	SERGIO ALEJANDRO SILVA CUELLAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-11-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Radicado: 410014003009 - 2012-00364-00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
Demandada: MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y concesión del de apelación, interpuesto por el abogado del cesionario, menor Julián Esteban Soto Quintero, contra los autos de fecha 21 de junio 2018, 11 de julio de 2018, 11 de abril de 2019 y 8 de julio de 2020, según se expone en su respectivo escrito.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar y como se indicó en auto que precede, se reitera que el presente trámite se regula aún conforme el Código de Procedimiento Civil, al tenor del literal b), numeral 1, art. 625 del C. G. del P., que menciona: *"b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (Subraya y negrilla del Juzgado).* Esto teniendo presente que en este caso las pruebas fueron decretadas antes de que entrara en vigencia el Código General del Proceso en esta sede territorial, tal como aparece a folios 313, 330 y 338 del cuaderno No 01.

En relación con lo anterior, y la competencia del juzgado para seguir conociendo del asunto, este tema ya fue objeto de decisión por el juzgado mediante decisión del 16 de mayo de 2014 y confirmada en auto del 18 de junio de 2014, razón suficiente para que no sea del caso volver sobre el punto, acogiéndonos entonces a las consideraciones allí realizadas.

En todo caso, estos dos aspectos (ritualidad y competencia) nada tienen que ver con lo resuelto últimamente mediante las providencias citadas para efectos de los recursos interpuestos, vale decir, se trata de

consideraciones enunciadas para impugnar decisión que nada resolvió sobre tales temas.

En efecto, tenemos que mediante auto del **21 de junio de 2018**, se admitió la intervención litisconsorcial de la señora Leidy Yohana Quintero Marulanda, negándose las pruebas que fueron solicitadas en el escrito de intervención. Esta decisión fue objeto de solicitud de aclaración, corrección y adición por parte del abogado de la nombrada interviniente o litisconsorte, lo cual fue negado mediante auto del **11 de julio de 2018**, adicionándose únicamente para negar igualmente la prueba de inspección judicial solicitada.

Seguidamente, el mismo apoderado judicial de la litisconsorte interpone reposición y apelación contra el citado auto del **21 de junio de 2018**, recurso de reposición negado y concedido el de apelación mediante providencia del **11 de abril de 2019**. Se precisa que mediante este mismo auto se rechaza igualmente dictamen pericial sobre avalúo del inmueble objeto de litigio y rechaza nulidad planteada por la parte demandada.

Así las cosas, frente al auto del **21 de junio de 2018** no cabe recurso de reposición ni apelación, por ser extemporáneos. Similar situación sucede frente al auto del **11 de julio de 2018**, mediante el cual simplemente, como se indicó, se resolvió petición de aclaración, corrección y adición.

Ahora bien, frente al auto del **11 de abril de 2019**, tanto el apoderado del cesionario, menor Julián Esteban Soto Quintero, como de la coadyuvante, señora Leidy Yohana Quintero Marulanda, solicitan aclaración, corrección y adición. Por su parte el apoderado de la demandada repone el mismo en lo que toca con el rechazo de la nulidad.

Finalmente, mediante auto del **08 de julio de 2020**, se niegan las citadas solicitudes de aclaración y adición, corrigiéndose sí lo relacionada a expensas para surtir el recurso de apelación, exonerándose de ellas.

Dentro del término de ejecutoria de este último auto, el apoderado del menor cesionario manifiesta interponer recursos de reposición y apelación contra todos los autos antes enunciados.

En este sentido, debe indicarse que estamos decidiendo únicamente lo relacionado con las pruebas **solicitadas por la interviniente** a través de su apoderado en su escrito de intervención, vale decir, no se trata

de acto procesal planteado por el demandante inicial, ni por el menor cesionario de los derechos, cuyo abogado es el mismo cedente, parte respecto de la cual ya aparece decidido lo relacionado con las pruebas que solicitaron, existiendo providencia ejecutoriada al respecto, razón para que viniera desarrollándose la etapa probatoria, presentándose **luego** la intervención de la señora Leidy Yohana Quintero Marulanda.

Así, como antes se enunció, los citados recursos contra los autos de fecha 21 de junio y 11 de julio de 2018, resultan extemporáneos, pues frente a ellos solo se interpuso reposición y apelación por el apoderado de la coadyuvante, primero que se resolvió negativamente, concediéndose el de apelación, estando pendiente del envío del expediente para que se surta el trámite del mismo.

Igualmente, como se enunció con anterioridad, mediante el auto del **11 de abril de 2019**, se resolvió reposición, manteniendo la decisión adoptada en auto del 21 de junio de 2018, que negó las pruebas solicitadas por la coadyuvante **con su escrito de intervención**, de modo que el auto que decide una reposición, no es susceptible de **recurso alguno**, tal como lo consagra el art. 348, inciso 3 del C. de P. C. (hoy 318 del C. G. P.).

No obstante, como mediante el citado auto se rechazó dictamen de avalúo y frutos civiles aportado por la coadyuvante **luego de su escrito de intervención**, debe reiterarse lo que se ha insistido en providencias que anteceden, pues es la misma circunstancia que a su vez se viene alegando por la parte demandante en sus distintos escritos de aclaración, corrección y adición, como de los recursos interpuestos.

En efecto, si bien en la reforma de la demanda, cuyo texto aparece a folios 153 a 163 del cuaderno 01 físico, en aparte de sus pretensiones se persiguen frutos civiles con ocasión a cánones de arrendamiento, el demandante CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, prescindió o desistió expresamente de la correspondiente prueba pericial, tal como se desprende de su memorial presentado personalmente a folio 343 ídem, en donde expresamente enuncia desistir "*del dictamen pericial correspondiente al avalúo tanto del lote como de las mejoras las cuales fueron ordenadas y decretadas en auto del 7 de octubre de 2015 (folio 338 del cuaderno 1)*", solicitando como efecto que el juzgado se abstuviera de posesionar al perito designado.

Como se sabe, en el citado auto, se había dispuesto el avalúo del inmueble, tanto del lote como de las mejoras, determinando a su vez el valor de los cánones de arrendamiento que ha generado tal bien durante el periodo allí determinado, designando perito respecto del cual el

mismo demandante solicitó no posesionar al desistir, como se dijo, de la citada prueba.

También se ha citado precedentemente, el art. 52 del C. de P. C., que en lo pertinente señala: *"El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio"*. (Se destaca por el Juzgado).

Conforme esta norma no es viable que la coadyuvante solicite pruebas respecto de las cuales el demandante ha desistido expresamente, independientemente de mantener las pretensiones, vale decir, la coadyuvante no puede oponerse al acto procesal en firme de la parte que ayuda, aportando prueba respecto de la cual este ha desistido, razón esta para que no pueda endilgarse al juzgado omitir el deber de decretar prueba de oficio, pues, vuelve a reiterarse, el tema ha sido objeto de desistimiento expreso por el demandante, de forma que tampoco puede hablarse de omisión de la oportunidad para solicitar o practicar prueba, pues ella se pidió y decretó, solo que, se repite, fue desistida explícita y claramente.

Se suma, como también se ha mencionado, que las partes e intervinientes solo pueden aportar pruebas en las oportunidades establecidas en la legislación procesal civil, tal como lo establece el art. 183 del C. P. C., que señala: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"*. (Subraya del juzgado). Lo anterior está en concordancia con el inciso 4, art. 52 ibidem. Y, en nuestro evento la prueba pericial últimamente aportada por el abogado de interviniente no fue traída con su escrito de intervención, sino posteriormente, incluso luego de haberse admitido su intervención litisconsorcial. Como se sabe, por regla general las partes pueden pedir o aportar pruebas con la demanda, con la contestación a la misma, con la respuesta a las excepciones, entre otras etapas procesales, de manera que no es cuando a bien tengan, pues, como lo indica la norma antes enunciada, de ser así, no podrán ser apreciadas.

Así también, como igualmente se ha reiterado, resultan inconducentes la prueba relacionada con el avalúo del lote y mejora, como la inspección judicial de tal inmueble, teniendo presente que el objeto del litigio está centrado en nulidad de escritura pública de compraventa, con base en la alegada incapacidad absoluta de la vendedora al momento de tal negocio jurídico, de forma que ninguna relevancia tiene conocer **el valor del bien objeto de tal acto**, propio más bien de lesión enorme, como

sus linderos, ubicación y demás características, pues la declaración pretendida busca comprobar tal estado en la persona que vendió, para eventualmente acceder a la declaratoria de la nulidad invocada.

Lo mismo sucede entonces con lo denominado como *"rendimientos financieros e intereses que ha generado el dinero del valor de cada una de las mejoras independientes"*, vale decir, conocer el valor de tales mejoras no tiene conducencia frente a la pretensión de nulidad de escritura de compraventa por incapacidad mental absoluta de la vendedora.

De la misma manera se debe indicar que el testimonio del profesional Javier Gómez Cerón, como lo anota el propio recurrente, ya fue recibido en el presente trámite judicial, el que será objeto de valoración al emitirse la correspondiente sentencia. En relación con esto, debe indicarse que la circunstancia relacionada a que el juez que intervino no haya interrogado, no genera invalidez de la prueba u otra consecuencia procesal.

Así también, lo relacionado al trámite dado al presente asunto, que se señala debió imprimirse como verbal, igualmente ya fue objeto de solicitud de nulidad, decidida negativamente mediante auto del 25 de noviembre de 2016, el que fue objeto de aclaración, corrección y adición, para luego de reposición, todo lo cual fue negado, al igual que la apelación propuesta, surtiéndose incluso queja decidida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, despacho que declaró bien denegado el recurso.

En todo caso, sobre las pruebas pedidas y aportada por la interviniente, como antes se enunció, ya fue objeto de reposición y se concedió la apelación, de modo que será el superior quien finalmente defina este tema, no siendo así viable conceder nueva apelación.

Respecto del recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 11 de abril de 2019, que, entre otros, rechazó la nulidad invocada, debe reiterarse que conforme lo dispuesto en el art. 144 del C. de P. C., la nulidad se considerará saneada, entre otros casos, cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. En este sentido recordemos que al inicio del trámite judicial la parte demandada planteó como excepción previa la falta de competencia, considerando expresamente en su escrito que:

"Pues bien, si la naturaleza del asunto y su cuantía, son indicativas de que evidentemente, el trámite a seguir es el previsto en el artículo 396

y siguientes del Código Procesal Civil, es lo cierto que la Nulidad de Escritura Pública no esta atribuida a la competencia de los Juzgados de Familia.

"El artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, es expreso en indicar los asuntos que son de competencia de esta clase de Juzgados, dentro de los cuales no se contempla el que ha sido objeto de la demanda. Esa enumeración es taxativa, y ni esa ni ninguna otra disposición permite la prórroga de competencia...". (Subraya del juzgado).

Entonces, como se indicó en el auto impugnado, la reforma de la demanda **debe interpretarse** en el sentido de que se insiste en que para la época del negocio jurídico de compraventa que se pretende nulo, la vendedora contaba con discapacidad mental que le impedía comprender sus actos, razón de la nulidad invocada, que no la pretensión de declaratoria de interdicción por discapacidad, que en efecto corresponde a otra área del derecho y respecto de cual el juzgado no habrá ni puede pronunciarse.

De otra parte, como quiera que el contrato inicial objeto de la demanda contenido en la escritura No 2787 del 22 de septiembre de 2009 de la Notaría Quinta de Neiva, fue suscrito por la señora Julia Tovar de Soto, hoy fallecida, en su calidad de vendedora, al tenor del art. 83 del C. de P. C., es del caso citar a los herederos indeterminados de la citada causante, conforme lo dispone el art. 318 ídem, pues precisamente hace parte del contrato objeto de la demanda.

Igualmente, como quiera que con la reforma de la demanda también se ataca el contrato contenido en la escritura No 870 del 09 de abril de 2010, de la Notaría Quinta de Neiva, donde interviene como vendedor el municipio de Neiva, se vinculara a este ente territorial, notificándolo personalmente, de conformidad con la norma antes citada.

Finalmente, se conoce que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, cursa proceso ordinario por lesión enorme promovido por Leydi Yohana Quintero Marulanda contra María Rubiela Soto de Pastrana, partes en realidad en el presente asunto, en relación con el mismo contrato de compraventa aquí atacado, es indudable como efecto que la decisión que allí se pueda tomar tenga influencia en este, pues eventualmente puede dejarse sin efectos **el mismo contrato**, razón para que sea del caso solicitar al citado juzgado copia del citado expediente con las decisiones de primera y segunda instancia que se hayan podido emitir.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fechas 21 de junio 2018, 11 de julio de 2018, 11 de abril de 2019 y 8 de julio de 2020, por las razones expuestas anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación contra las citadas providencias, propuesto por el apoderado del menor cesionario. En su lugar, se dispone el envío del cuaderno respectivo del expediente, para que se surta el recurso de apelación concedido mediante providencia del 11 de abril de 2019.

TERCERO: NEGAR la reposición planteada por el apoderado de la parte demandada, respecto de la decisión del numeral cuarto del auto de fecha 11 de abril de 2019, que rechazo nulidad invocada.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante JULIA TOVAR DE SOTO o ROJAS, con C.C. No 26.414.817, conforme lo dispone el art. 318 del C. G. P., cumpliéndose los requisitos allí previstos, lo cual se realizará por la parte demandante en alguno los medios escritos de comunicación como El Tiempo, El Espectador o la República, un día domingo, allegándose posteriormente copia de la página respectiva.

Las partes, deberán informar de los herederos conocidos de la nombrada causante para idéntica finalidad.

QUINTO: ORDENAR la citación mediante notificación personal del municipio de Neiva a través de su representante legal, a quien se correrá traslado de la demanda, anexos y reforma admitida de la misma por el término de diez (10) para que se pronuncie.

SEXTO: SOLICITESE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, copia digital del proceso ordinario por lesión enorme promovido por Leydi Yohana Quintero Marulanda contra María Rubiela Soto de Pastrana, con radicado No 41001-31-03-003-2013-00195-00, con las decisiones de primera y segunda instancia que se hayan podido emitir.

SEPTIMO: TENGASE por desistida la renuncia al poder que fuera presentada por el abogado ALFONSO CHAVARRO MORERA, al no haberse aceptado previamente la misma, de forma que podrá seguir actuando como apoderado judicial de la interviniente Leidy Johana Quintero Marulanda.

OCTAVO: REMITASE link del expediente digital al abogado Carlos Jimmy Soto Tovar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA

Dte: JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL. Propietario del establecimiento de comercio
AGROPECUARIA LA RES

Ddos: JOSÉ JIMMY GARCÍA SERRANO

Radicado: 410014023009-2014-00405-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, propietario del establecimiento de comercio AGROPECUARIA LA RES, contra JOSÉ JIMMY GARCÍA SERRANO, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución, haciéndosele entrega del mismo a favor del demandado, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

4.- En el evento de existir títulos de depósito judicial retenidos al demandado, se dispone **su devolución** a su favor, expidiéndose para ello las respectivas órdenes de pago.

5.- ARCHIVAR el presente expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y en la plataforma SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandada: María del Pilar Ramírez Cedeño
Radicado: 41001400300920090006200

En atención a las anteriores solicitudes elevadas al proceso, el Juzgado dispóngase:

1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por parte de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.** al abogado **EDGAR BELLO PASCUAS**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

2.- **NEGAR** la entrega de depósitos judiciales solicitado por la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, teniendo en cuenta que los reportados al proceso superan los valores arrojados en las liquidaciones de crédito y costas, razón por la cual deberá la parte actora presentar liquidación actualizada teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.
Ddos.: MONVAL INGENIERÍA S.A.S.
Rad. 41001418900620210052100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ELECTRIC LAMPARAS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MONVAL INGENIERÍA S.A.S., por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3.- ORDENAR que la parte actora proceda hacer entrega del título original base de ejecución a favor de la parte demandada.

4.- En la eventualidad de existir títulos judiciales o se allegaren, pagar los dineros a favor de la sociedad demandada.

4.- ARCHIVAR el presente expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y en la plataforma Share Point.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: ARBEY CRUZ MARROQUIN.
Demandados: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2022-00050-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Como quiera que se ha acumulado demanda por parte de la ejecutante Claudia Liliana Vargas Mora contra el aquí demandado, demanda en donde se informa dirección física y electrónica del mismo ejecutado, el Juzgado Dispone que esta demanda inicial igualmente se notifique en las citadas direcciones, como así se ordenó para la acumulada, razón para que se NIEGUE el emplazamiento solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: ARBEY CRUZ MARROQUIN.
Demandados: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2022-00050-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

SE TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, comunicado en oficio No 02256 del 23 de septiembre de 2022, para el proceso que allí cursa contra el aquí ejecutado JHON FREDY PUENTES MOSQUERA, siendo demandante MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, con radicado No 2022-00743-00. **Comuníquese.**

NO se toma nota del embargo de remanente solicitado por este mismo Juzgado Sexto de Pequeñas Causas, comunicado en oficio No 02219 del 03 de octubre de 2022, para el proceso contra el aquí ejecutado JHON FREDY PUENTES MOSQUERA, siendo demandante MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, con radicado No 2022-00644-00. **Comuníquese.**

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley, y el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta **ARBEY CRUZ MARROQUÍN**, contra **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA**, radicado bajo el número 2022-00050,

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. C., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. RECONÓZCASE personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001402300920220005000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: BELISARIO ROJAS OLIVEROS
Radicado: 410014189006-2022-00087-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SIAMM, quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física del demandado, la cual no fue posible entregar por cuanto no existe la dirección, y ante lo expresando por el citado apoderado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del ejecutado, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del demandado BELISARIO ROJAS OLIVEROS, en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ MAURICIO CABRERA VILLARREAL
Radicado: 410014189006-2022-00148-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ MAURICIO CABRERA VILLARREAL.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 12 de octubre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de octubre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 01 de noviembre de 2022, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

Así mismo, conforme lo pedido de común acuerdo por las partes, se dispondrá la suspensión del proceso por el término de 180 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ MAURICIO CABRERA VILLARREAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

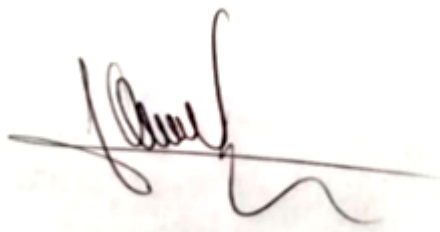
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo.

SEXTO: DISPONER la suspensión del presente proceso por el término de 180 días, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C.
Demandado: DIEGO ANDRÉS LEIVA CHALA y
YENNY FERNANDA LEIVA CHALA
Radicado: 410014189006-2022-00171-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados DIEGO ANDRÉS LEIVA CHALA y YENNY FERNANDA LEIVA CHALA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarles como **Curador Ad-litem** al abogado FELIPE ANDRÉS ALVAREZ CAVIEDES (Email: ***pipealvarez83@gmail.com***), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 18 de abril de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CENaida GUTIÉRREZ MORALES.
Radicado: 410014189006-2022-00211-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CENaida GUTIÉRREZ MORALES.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, a petición de la parte actora, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador *ad-litem* con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CENaida GUTIÉRREZ MORALES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

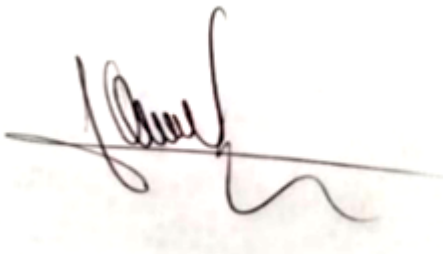
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo.: NANCY CORREDOR CORTÉS
410014189006-2022-00219-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra NANCY CORREDOR CORTÉS, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

3.- En el evento de existir dineros retenidos a la demandada por concepto de embargo, se dispone **la devolución a su favor**, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4.- ORDENAR al demandante hacer entrega del título físico base de ejecución a favor de la demandada.

5.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
Demandado: DIOSELINO SEVILLANO CORTÉS
Radicado: 410014189006-2022-00308-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA contra DIOSELINO SEVILLANO CORTÉS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 23 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de La ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho ejecutado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIOSELINO SEVILLANO CORTES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: GILMA TORRES URREA
Radicado: 410014189006-2022-00320-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Comoquiera que en el intento de notificación de la demandada GILMA TORRES URREA en su dirección física señalada por la demandante, la respectiva comunicación fue devuelta por la causal “Residente Ausente”, de manera que al tenerse conocimiento que la misma reside en dicha dirección, se deberá, previo a resolver sobre su emplazamiento, intentar nuevamente la notificación personal de la referida demandada en la citada dirección.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

El apoderado de la parte actora dentro del término del artículo 93 del Código General del Proceso, manifiesta reformar la demanda en el sentido de corregir una fecha correspondiente a los intereses corrientes de la pretensión tercera, pues por error se relacionó en la demanda inicial el 15 de febrero de 2022, cuando corresponde es al 15 de enero de 2022.

Como la solicitud fue hecha oportunamente se ha de admitir la reforma.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1.- ADMITIR la anterior Reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, corrigiendo el numeral **1.1.1.**, del mandamiento de pago fechado el 18 de julio de 2022, en el sentido de precisar que la suma por **\$727.145,00** corresponde a los intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 13 de junio de 2022.

Se **ADVIERTE** que las demás disposiciones ordenadas en el mandamiento inicial de fecha 18 de julio de 2022, se mantiene sin modificaciones.

2.- NOTIFICAR el presente auto al demandado junto con el anterior mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.

Rad. 41001418900620220040300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado: LUZ MIREYA ESTERLING MEDINA
Radicado: 410014189006-2022-00406-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

SE REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue constancia o prueba de la entrega del aviso que contiene copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, pues la certificación en tal sentido o de entrega, se refiere a la comunicación de citación para efectos de notificación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: VIVIANA GIL MAHECHA
Radicado: 410014189006-2022-00532-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2002, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **03: p.m., del día 13 de diciembre, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal el certificado de deuda objeto de ejecución acompañado a la demanda y demás documentos adjuntos a la misma. Igualmente, los documentos allegados con la respuesta a las excepciones.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda y excepciones.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación : 41001418900620220056200
Demandante: Condominio Residencial Amaranto Club House
Demandado : Banco Davivienda S.A.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Proceso . Ejecutivo garantía personal
Radicación : 41001418900620220056700
Demandante : Inversiones PROIN S.A.S.
Demandado : Multiservicios ASEOHOGAR S.A.S.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **INVERSIONES PROIN S.A.S.**, en contra de **MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.**, por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ORDENAR pagar a favor de la parte demandante INVERSIONES PROIN S.A.S., **a través de su apoderado** (endosatario para el cobro), el depósito judicial No. 439050001087115 por valor de \$6.069.531,79, los restantes reportados al proceso devolver a la parte demandada.

4.- DISPONER que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de la sociedad demandada, teniendo que la demanda se presentó de forma digital.

5.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: JOSÉ MARÍA CONCHA GONZÁLEZ.
Radicado: 410014189006-2022-00575-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito planteadas por el demandado JOSÉ MARÍA CONCHA GONZÁLEZ a través de su apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso 2022-575. Excepciones de Merito

JAIME OLIVER CALDERON CAMPANA <jocalderon@unicauca.edu.co>

Jue 13/10/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por una Universidad de Excelencia y Solidaria

 Universidad del Cauca	Gestión de la Interacción Social Servicios Jurídicos y Conciliación a la Comunidad Autorización Consultorio Jurídico <u>Centro de Conciliación “Miguel Ángel Zúñiga”</u> Resolución 1628 Septiembre 12 de 1991 Ministerio Justicia Código 2012		
Código: PM-IS-8.1.14-FOR-15	Versión: 2	Fecha actualización: 7-12-2018	

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE CONSULTORIO JURÍDICO DE
LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

AUTORIZA:

JAIME OLIVER CALDERON CAMPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.102.986 expedida en Ipiales, Nariño y código estudiantil No. **100118020929**, estudiante del Programa de Derecho y Adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, para que actúe en representación de **JOSÉ MARIA CONCHA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.300.032** de Popayán, Cauca, con domicilio en la ciudad de Popayán, quien actúa en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo singular mínima cuantía No 2022-575, con el fin de que asista al usuario en calidad de apoderado.



MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA
Directora

Popayán, 27 de septiembre de 2022.

Señor
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra JOSE MARIA CONCHA GONZALEZ . Rad. 2022-000575-00

JOSE MARIA CONCHA GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.032 de Popayán, obrando en mi propio nombre, comedidamente manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL al señor JAIME OLIVER CALDERÓN CAMPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.102.986 de Ipiales, estudiante de consultorio jurídico de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad del Cauca, con código estudiantil 100118020929, para que asuma mi representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del CGP y en especial para conciliar y sustituir.

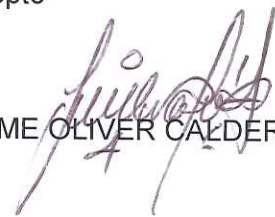
El correo electrónico de mi apoderado es jocalderon@unicauca.edu.co

Atentamente

JOSE MARIA CONCHA GONZALEZ



Acepto



JAIME OLIVER CALDERÓN CAMPAÑA





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13401002

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: JOSE MARIA CONCHA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10300032, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



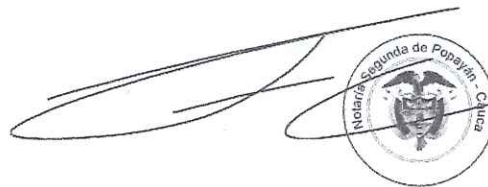
60mvdnoo38m3
10/10/2022 - 14:03:55



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FABIO ANDRES CASTRO BRAVO

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvdnoo38m3



Popayán, 13 de Octubre de 2022.

Señor.

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E.

S.

D.

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

Demandado: **JOSE MARIA CONCHA GONZALEZ**

Radicado: **2022 - 575**

Asunto: **FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO. (Prescripción de la acción cambiaria).**

JAIME OLIVER CALDERON CAMPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.102.986 de Ipiales (N), estudiante de consultorio jurídico de la Facultad de Derecho, Ciencia Políticas y Sociales de la Universidad del Cauca, con código estudiantil No 100118020929 y actuando como Apoderado de **JOSÉ MARIA CONCHA GONZALEZ**, en el proceso en referencia, me permito, responder la Demanda, y a la vez proponer **EXCEPCION DE MÉRITO**.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, que mi cliente **JOSÉ MARIA CONCHA GONZALES**, firmó letra de cambio a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, por el valor anotado, misma que fue suscrita el 10 de octubre de 2010 con fecha de pago el día 30 de agosto de 2019 en la ciudad de Neiva – Huila.

SEGUNDO: Es cierto, que al momento de hacerse exigible la obligación mi representado no pago dicha obligación, toda vez que, el titulo valor que fue suscrito, amparaba el valor de la compra de una enciclopedia, negocio que nunca se celebró por cuanto dicho material académico fue devuelto a su vendedor, haciéndole saber que las mismas no generaba los mismos beneficios que ofrece el servicio de internet para las consultas y trabajos escolares, por ello mi representado asumió que no existía deuda alguna, téngase en cuenta que no existe factura fe venta, en razón a ello, sobreviene la inexistencia de la relación causal, toda vez que, nunca se celebró contrato negocio jurídico alguno.

TERCERO: Mi representado no tuvo en cuenta que la letra de cambio que firmo no le fue devuelto y jamás solicito la devolución o anulación del mismo a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, titulo valor que hoy ha sido utilizado de mala fe para cobrar dicho valor con fecha de pago al **30 de agosto de 2019**.

CUARTO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo siguiente.

Si bien es cierto, existe la letra de cambio, la cual contiene una obligación a plazo por un valor determinado, no es menos cierto que la misma, no cumple con los requisitos estipulados en la norma los cuales son: que el titulo valor sea contentivo de una obligación clara expresa y exigible, toda vez que la exigibilidad de la letra según lo que se puede identificar en la misma la fecha de pago se acordó entre las parte el día 30 de agosto de 2019, el acreedor tiene el derecho de acceder al aparato judicial para hacer exigible el pago, siempre y cuando el titulo valor cuente con los términos legales vigentes para ello, en este

caso el acreedor contaba hasta el día 29 de agosto de 2022 para acceder a la justicia y hacer valer sus derechos, sin embargo, la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, instaura la demanda el día 30 de agosto de 2022 operando la figura de la prescripción de la acción cambiaria, pues así lo define el artículo 2535 del Código Civil.

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

En este entendido, la acreedora dejó transcurrir el tiempo para ejercer su derecho, toda vez que, la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años contados a partir del vencimiento de la letra, esto es, el día 30 de agosto de 2019, hasta el 29 de agosto de 2022, sin embargo, la demanda ejecutiva fue presentada pasado tres (3) años dos (2) días, el día 31 de agosto de 2022, configurándose la prescripción de la acción cambiaria como lo señala el artículo 789 del Código de Comercio.

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En este orden de ideas, es importante acotar que la prescripción como excepción de mérito está contemplada en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual manifiesta en el No. 10 que:

“Las de prescripción o caducidad, y las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”

Es importante señalar que tampoco se presentó la figura de la interrupción de la prescripción, toda vez que, para que ello ocurra se requiere que la demanda ejecutiva que hoy nos ocupa debió ser presentada en el lapso del día 30 de agosto de 2019, hasta el 29 de agosto de 2022, cosa que no ocurrió, toda vez que, la misma fue radicada el 31 de agosto de 2022, pues así lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción (...)”

Con todo ello, la excepción de mérito esta llamada a prosperar.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de referencia es aplicable la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCION DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA REALCIÓN CAUSAL, por las razones expuestas en el hecho dos de esta respuesta, habida cuenta la obligación cambiaria respaldaba un negocio jurídico que nunca se celebró.

PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que, como lo expliqué en hecho cuarto de esta respuesta, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

PRUEBAS

Decretar **INTERROGARIO DE PARTE**, a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 36.149.871 de Neiva (H), para que declare bajo la gravedad de juramento sobre la relación causal que dio origen al título valor que nos ocupa.

PETICIÓN

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito inexistencia de la relación causal y prescripción frente a la obligación

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 2535 del Código Civil.

Artículo 789 del Código de Comercio.

Artículo 784 del Código de Comercio.

Artículo 94 del Código General del proceso.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Carrera 8 No 3 – 20 de Neiva – Huila.

Teléfono: 87-207-38

Celular: 320-293-06-18

Correo Electrónico: asocobros@gmail.com

DEMANDADO:

Calle 70 A norte 2ª - 40 Barrio la Paz, Popayán – Cauca.

Celular: 310-533-04-20.

APODERADO:

Calle 9 No 9 – 55 Barrio San Camilo Popayán – Cauca.

Celular: 301-606-92-13

Correo Electrónico: jocalderon@unicauca.edu.co

Del señor Juez,



JAIME OLIVER CALDERON CAMPAÑA

C.C. 87.102.986 de Ipiales (N).

Código estudiantil 100-118-020-929 Universidad del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: REINDUSTRIAS S.A.S.
Demandado: MARLY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2022-00583-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de REINDUSTRIAS S.A.S., contra MARLY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 11 de octubre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de octubre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 31 de octubre de 2022, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARLY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$230.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación : 41001418900620220063200
Demandante : Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado : Felipe Ernesto Perdomo Polanco

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO**, por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares ordenadas. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NUVIA LÓPEZ AVILEX y GERMAN FABIAN MARTÍNEZ LÓPEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JUAN ANTONIO MACHAO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$960.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 02 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$930.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No.03 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$900.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 04 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$870.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 05 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$840.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 06 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$810.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No.07 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$780.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 08 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

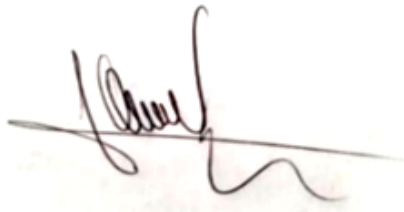
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202200640-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **LOLY CATHERINE FIERRO GÓMEZ y GILBERTO BENAVIDES ALONSO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.588.999,00 M/CTE.**, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$349.029,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 14 de septiembre de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$15.177,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No.41001418900620220066300

Ofq



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **PROMOTORA CAPITAL S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.370.435,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 07 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$275.886,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$1.398.651,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 07 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$247.670,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$1.427.446,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 07 de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$218.874,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$1.456.835,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 07 de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$189.485,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$1.486.829,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 07 de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$159.491,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$1.517.441,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 07 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$128.879,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

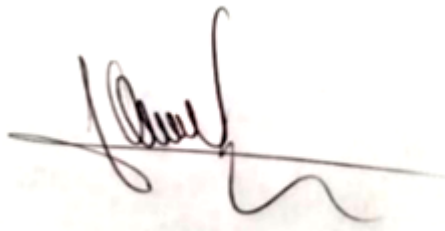
1.5.- Por la suma de **\$4.742.361,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220066800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GILBERTO BENAVIDES ALONSO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.166.164,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$481.559,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 14 de septiembre de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$28.076,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220067500

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GUILLERMO GARCÍA PEDROZA.
Ddo: TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN
Rad. 410014189006-2022-00680-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 20 de octubre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 28 de octubre de 2022, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GUILLERMO GARCÍA PEDROZA contra TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDNA ROCIO RAMÍREZ GIL**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$389.850,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **SNEIDER PARRA LÓPEZ** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-0068900

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E.S.P.
DEMANDADA: LEIDY MARCELA CHACON OVIEDO
Rad. 410014189006-2022-00711-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de octubre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de noviembre de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra LEIDY MARCELA CHACON OVIEDO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Como quiera que hasta la fecha no se ha emitido mandamiento de pago frente a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la persona jurídica TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A., contra OTEMOL LTDA., el despacho atiende la anterior petición como retiro de la demanda, sin que haya lugar a desglose al haber sido presentada virtualmente.

Déjese las anotaciones sobre el pago total de la obligación en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220072400
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ERIKA MILAY TOVAR DIAZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$90.008,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$98.854,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$91.880,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$96.982,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$93.791,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$95.071,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$95.742,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$93.120,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$97.733,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$91.129,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$4.283.445,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CAMILO GOMEZ NÚÑEZ, MARÍA MAGOLA MONTOYA MORENO y ALEJANDRO MARTÍNEZ SANTOS** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$17.462.703,00 Mcte**, por concepto del saldo de capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 01 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (FACTURAS) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXIS FERNANDO NARVAEZ GUTIERREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

RESPECTO A LA FACTURA No. 54011737

1.1.- Por la suma de **\$124.592,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- RESPECTO A LA FACTURA No. 54344352

2.1.- Por la suma de **\$104.907,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3.- RESPECTO A LA FACTURA No. 54697487

3.1.- Por la suma de **\$137.611,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4.- RESPECTO A LA FACTURA No. 55088969

4.1.- Por la suma de **\$154.841,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5.- RESPECTO A LA FACTURA No. 55406574

5.1.- Por la suma de **\$174.037,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6.- RESPECTO A LA FACTURA No. 55758894

6.1.- Por la suma de **\$139.631,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

7.- RESPECTO A LA FACTURA No. 56109339

7.1.- Por la suma de **\$149.045,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8.- RESPECTO A LA FACTURA No. 56468338

8.1.- Por la suma de **\$125.867,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9.- RESPECTO A LA FACTURA No. 56829532

9.1.- Por la suma de **\$147.141,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

10.- RESPECTO A LA FACTURA No. 57192180

10.1.- Por la suma de **\$149.431,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

11.- RESPECTO A LA FACTURA No.57544367

11.1.- Por la suma de **\$88.214,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57909506

12.1.- Por la suma de **\$112.072,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58234067

13.1.- Por la suma de **\$106.088,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

14°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58627742

14.1.- Por la suma de **\$141.436,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59003648

15.1.- Por la suma de **\$135.380,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59350065

16.1.- Por la suma de **\$127.407,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

17°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59693173

17.1.- Por la suma de **\$123.566,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de abril de 2021 fecha de vencimiento inserto en el título valor (Art.430 C.G.P.) hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

18°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60054778

18.1.- Por la suma de **\$181.922,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

19°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60402074

19.1.- Por la suma de **\$260.994,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

20°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60779970

20.1.- Por la suma de **\$174.324,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

21°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61185063

21.1.- Por la suma de **\$116.443,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

22°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61526985

22.1.- Por la suma de **\$325.481,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

23°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61886767

23.1.- Por la suma de **\$202.099,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

24°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62259885

24.1.- Por la suma de **\$194.624,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

25.°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62613119

25.1.- Por la suma de **\$55.055,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

26.°. RESPECTO A LA FACTURA No.62999381

26.1.- Por la suma de **\$97.450,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

27°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63348271

27.1.- Por la suma de **\$116.738,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

28°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63713681

28.1.- Por la suma de **\$139.117,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

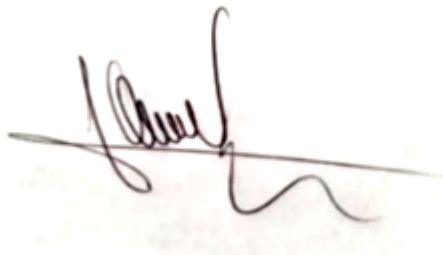
29. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

30.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

31.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220072900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ADELA ESCAMILLA SOTO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100022713 de la obligación No. 725039050398978

1.1.- Por la suma de **\$14.999.526,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.801.119,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 06 de agosto de 2021 al 04 de octubre de 2022.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 41001418900620220073000

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintidós

La **COOPERATIVA CIPRES** a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **SERGIO ALEJANDRO SILVA CUELLAR y ARISTOBULO TRUJILLO PAREJA** aportando para ello una Letra de Cambio.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub judice, el citado título valor aportado como base de ejecución no satisface una las mencionadas características, pues el documento no es claro, más precisamente se encuentra incompleto. Se advierte que tal título se encuentra recortado en uno de sus costados o laterales o mal digitalizado, pues falta la firma de uno de los obligados, razón suficiente para se deba negar la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la **COOPERATIVA CIPRES**, a través de apoderada, contra **SERGIO ALEJANDRO SILVA CUELLAR y ARISTOBULO TRUJILLO PAREJA**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220073100